

08 de noviembre del 2019

**COMUNICADO DE ACUERDO DE JUNTA DIRECTIVA CNE**  
**ACUERDO N°233-11-19**

**SESIÓN ORDINARIA: 20-11-19 FECHA: 06 de noviembre del 2019**  
**ARTICULO: Vi REF: CNE-DE-OF-544-19 /CNE-UAL-OF-0475-2019**

Señora

**Stephanie Porras Vega**

Directora Ejecutiva, CNE.

Señor

**Eduardo Mora Castro**

Jefe, Asesoría Legal, CNE.

Me permito hacer de su conocimiento y para fines consiguientes, que nuestra Junta Directiva, según consta en el acta de la sesión citada en la referencia, se aprobó de en firme el Acuerdo No. 233-11-19, que en relación dice:

**ARTICULO VI.REFORMA AL REGLAMENTO DE LA LEY NACIONAL DE EMERGENCIAS Y PREVENCIÓN DEL RIESGO N°8488, EN ATENCIÓN A DISPOSICIÓN 4.3 DEL INFORME DFOE-PG-IF-09-2013 DE LA CGR.**

La Junta Directiva de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias,

**Considerando**

**Primero.** Que en el Informe N° DFOE-PG-IF-09-2013, denominado “Informe de auditoría de carácter especial del proceso para la adquisición de bienes y servicios en la fase de respuesta a las emergencias por parte de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias”, el Área de Fiscalización de Servicios Públicos Generales de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa

de la Contraloría General de la República, dispuso que era necesario armonizar el párrafo tercero del artículo 14 del Reglamento a la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo con el párrafo final del artículo 15 de la Ley N° 8488, relativos a la contratación de un máximo de cien horas máquina en la atención de primeros impactos.

**Segundo.** Que mediante Decreto Ejecutivo N° 40762 del 13 de noviembre de 2017, publicado en la Gaceta 98 del 4 de junio de 2018 se implementó la reforma del artículo 14 del Reglamento a la Ley Nacional de Emergencias y Prevención de Riesgos, para cumplir con las recomendaciones del ente contralor.

**Tercero.** Que mediante oficio 02909 (DFOE-SD-0246) del pasado 26 de febrero de este año, el Área de Seguimiento de Recomendaciones de la División de Fiscalización Operativa señaló que el artículo 15 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención de Riesgos fue modificado mediante Ley 9517 del 21 de diciembre de 2017, aumentando el número de horas máquina autorizadas en las contrataciones de maquinaria en emergencias no declaradas. Por lo anterior solicita se proceda nuevamente a modificar el reglamento de la Ley en su artículo 14 para cumplir con la disposición 4.3 del informe original.

**Cuarto.** Que el párrafo final del artículo 15 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención de Riesgos fue reformado en dos ocasiones posteriores a la emisión del Decreto Ejecutivo N° 40762, mediante la Ley N° 9517 del 21 de diciembre del 2017 y posteriormente por la Ley para mejorar la atención de daños causados por desastres naturales, N° 9641 del 6 de marzo del 2019. Estas reformas han provocado que el artículo 14 del Reglamento citado no se encuentre armonizado con el texto legal actualizado.

**Por tanto se acuerda**

### **ACUERDO N° 233-11-19**

1. Recomendar al Poder Ejecutivo la reforma del artículo 14 del “Reglamento a la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo”, Decreto Ejecutivo N° 34361-MP del 21 de noviembre de 2007, publicado en La Gaceta N° 52 del 13 de marzo de 2008 y sus reformas, para lo cual se propone la siguiente redacción:

**DECRETO EJECUTIVO N° \_\_\_\_\_ -MP**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA**

En uso de las atribuciones que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 y el artículo 146 de la Constitución Política, los artículos 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley 6227, del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, y la Ley N° 8488, del 22 de noviembre de 2005, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo.

**Considerando:**

1°- Que la Ley N° 8488 constituye un Sistema Nacional de Gestión de Riesgo en el que se integran todas las instituciones públicas y se procura la participación del sector privado y de la sociedad civil organizada, bajo la rectoría de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, en adelante CNE, el cual se articula a través de la implementación de una Política Nacional de Gestión de Riesgo, mediante la interacción de instrumentos, programas y recursos que se conviertan en actividades ordinarias y extraordinarias tendentes a evitar la ocurrencia de los desastres y la atención de las emergencias en todas sus fases.

2°- Que en cumplimiento del artículo 55 de la Ley N° 8488, mediante Decreto Ejecutivo N° 34361-MP del 21 de noviembre de 2007 se emitió el Reglamento a la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, publicado en La Gaceta N° 52 del 13 de marzo de 2008.

3°- Que en el Informe N° DFOE-PG-IF-09-2013, denominado “Informe de auditoría de carácter especial del proceso para la adquisición de bienes y servicios en la fase de respuesta a las emergencias por parte de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias”, el Área de Fiscalización de Servicios Públicos Generales de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República, dispuso que era necesario armonizar el párrafo tercero del artículo 14 del Reglamento a la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo con el párrafo final del artículo 15 de la Ley N° 8488, relativos a la contratación de un máximo de cien horas máquina en la atención de primeros impactos.

4° Que mediante Decreto Ejecutivo N° 40762 del 13 de noviembre de 2017, publicado en la Gaceta 98 del 4 de junio de 2018 se implementó la reforma del artículo 14 del Reglamento a la Ley Nacional de Emergencias y Prevención de Riesgos, para cumplir con las recomendaciones del ente contralor.

5°. Que el párrafo final del artículo 15 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención de Riesgos fue reformado en dos ocasiones posteriores a la emisión del Decreto Ejecutivo N° 40762, mediante la Ley N° 9517 del 21 de diciembre del 2017 y posteriormente por la Ley para mejorar la atención de daños causados por desastres naturales, N° 9641 del 6 de marzo del 2019. Estas reformas han provocado que el artículo 14 del Reglamento citado no se encuentre armonizado con el texto legal actualizado.

Por tanto,

**Decretan:**

**Reforma parcial al Reglamento a la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo**

**Artículo 1°- Reformas.** Refórmese el artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 34361-MP del 21 de noviembre de 2007, publicado en La Gaceta N° 52 del 13 de marzo de 2008, denominado “Reglamento a la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo”, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

Artículo 14.-Emergencias locales facultades. La CNE contará con facultades extraordinarias a fin de atender las emergencias locales.

Son aquellas que por la alta frecuencia con que ocurren o la seria afectación que provocan a las comunidades con riesgo a la vida, a la salud y la seguridad de los habitantes y sus bienes, la interrupción de los servicios básicos de las poblaciones afectadas, así como al medio ambiente, demandan un servicio humanitario de primer impacto. La CNE contará con competencias extraordinarias, a fin de atender este tipo de emergencias.

La CNE podrá contratar un máximo de trescientas horas máquina para la limpieza y atención prioritaria, sin que medie declaratoria de emergencia, para cumplir con su función de atención a la población afectada por los efectos del hecho generador de los daños. La atención prioritaria será definida por las unidades competentes de la CNE con base en criterios técnicos de valoración de riesgo inminente o amenaza por el evento ocurrido;

Las contrataciones y adquisiciones relacionadas con estas emergencias menores se realizarán por medio del procedimiento establecido para tales fines. Para estos efectos, las labores de limpieza comprenderán al menos:

- Limpieza de caminos y reposición del material de la calzada.
- Limpieza y recolección de desechos de material de derrumbes.
- Limpieza de deslizamientos y colocación de estructuras para la protección y seguridad de los usuarios.
- Recuperación y reposición del material disgregado en obras de protección.
- Recava de cauces de ríos.

- 
- Toda otra actividad que procure salvaguardar la vida humana.

Para la compra de materiales para rehabilitar servicios básicos y habilitar albergues, en caso de ser necesario, se contratará la mano de obra requerida para la construcción de la obra.

**Artículo 2º**- De la vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Dado en la Presidencia de la República. San José, a los \_\_\_ días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

**CARLOS ALVARADO QUESADA**

**VÍCTOR MORALES MORA  
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA**

2. Instruir a la Dirección Ejecutiva y a la Asesoría Legal para que procedan con los trámites pertinentes ante la Presidencia de la República para la debida promulgación y publicación del Decreto Ejecutivo.
3. Instruir a la Secretaría de Actas de esta Junta Directiva para que certifique el presente acuerdo y se remita al Área de Seguimiento de Recomendaciones de la División de Fiscalización Operativa de la Contraloría General de la República.

Atentamente,

**Laura Sáenz Recinos  
Secretaria de Actas**

*Licda. Elizabeth Castillo Cerdas, Auditora Interna*